

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE PEDRO PABLO PINEDA TELLO**  
**(AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo declaró parcialmente probadas las objeciones presentadas frente al inventario y avalúo y ordenó la exclusión de dos partidas del pasivo relacionado por un sector de los interesados, determinación con la que esta se mostró inconforme el heredero-acreedor que pretendía incluir los mencionados rubros patrimoniales e interpuso, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 501 del C.G.*

*P.:*

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.*

*Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:*

**“1. Deudas.-**

**“A. Reconocidas judicialmente.** *Deberán inventariarse los pasivos sociales y hereditarios reconocidos en el proceso y aquellos cuya inclusión haya sido ordenada por el juez, lo cual supone, desde luego, la intervención de los acreedores con títulos que presten mérito ejecutivo. Tales deudas pueden objetarse posteriormente a pesar de su orden judicial, por quienes hayan intervenido posteriormente a la ejecutoria de dicha providencia, porque les son inoponibles; en tanto que sería inaceptable la objeción de quienes no lo hicieron oportunamente con los recursos pertinentes, a menos que pruebas posteriores lo habiliten para ello (v.gr. prueba de la cancelación de la deuda).*

“Cuando los interesados cumplan oportunamente este deber, corresponderá entonces a dichos acreedores objetar el inventario; y si dejan precluir esta oportunidad, quedarán excluidos de este inventario, sin perjuicio de hacerlos valer en proceso separado.

**“B. No reconocidas judicialmente.-** Si una deuda no se encuentra reconocida judicialmente al momento del inventario, su inclusión en él varía según quien lo elabore.

“(…)

“En cambio, no existe este deber cuando tales acreedores no se han hecho presentes. Por otra parte, tales interesados tienen la facultad de incluir o no las demás deudas que carecen de esas condiciones, siempre que ‘...se acepten expresamente en ella por todos los herederos (cuando sean hereditarias), y por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal’ (art. 501, num. 1, inc. 4º, C.G.P.). Este reconocimiento o aceptación no constituye un medio o fuente de vencimiento de deuda sino una confesión judicial (art. 191, num. 6, C.G.P.), pero sus efectos son absolutos porque vinculan tanto a quien ha concurrido a la diligencia como a aquellos a quienes debieron hacerlo y no lo han hecho. De allí que se disponga que ‘se entenderá que quienes no concurran a la diligencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido’ (parte final del inciso 3º del numeral 1 del artículo 501, C.G.P.). Sin embargo, **se trata de una presunción** que, de acuerdo con el régimen sucesoral (procesal y sustancial) con el cual debe integrarse, presenta las siguientes **características**: En primer término, se trata de una **presunción legal en contra** de quien no ha concurrido a la audiencia para inferir un consentimiento de admisión de otro reconocimiento, que, por no catalogarse de derecho, admite alegación y, si fuere el caso, prueba en contrario (arts. 66, C.C. y 166, C.G.P.). En segundo término, como consecuencia de lo anterior los interesados podrán **oponerse a dicho reconocimiento**, así: Si el interesado **ya estaba reconocido en el proceso** o le es vinculante el mismo, por haberle sido notificado el auto de apertura y haber aceptado en cualquier forma el derecho pertinente (arts. 490 y 492, inc. 5º, C.G.P.), o interviene al momento del inventario le basta simplemente ‘oponerse u objetar’ la inclusión de la deuda reconocida por los demás de la cual no hay ‘título que preste mérito ejecutivo’, caso en el cual no se incluirá la obligación en el inventario, y en caso de que se haga puede objetarse en el traslado para obtener la exclusión de dicha partida obligacional (art. 501, num. 1, inciso 5º, C.G.P.). Lo mismo ocurre con aquel interesado que entra a ser reconocido en el período de traslado del inventario, quien, por presumírsele haber consentido con el reconocimiento de las deudas de los demás (por no haber concurrido ni al proceso ni al inventario), también tiene interés para objetar el inventario y demostrar, cuando es posible, la inexistencia de la deuda, o para, en caso contrario, relevarse de la prueba con la negación indefinida sobre su inexistencia (art. 177, inc. 2º, C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, págs. 107 y 108).

Y agrega el mismo autor, en otra de sus obras:

*“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.*

*“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de la obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que les permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar a que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar a que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).*

*En el caso presente, es claro que respecto de las deudas desechadas por la Juez de primera instancia no existe título que preste mérito ejecutivo, de manera que, en principio, para su inclusión, debieron aceptarse, expresamente, por todos los demás herederos que asistieron a la diligencia de inventario, lo cual no ocurrió y, por el contrario, un sector de esos interesados pidió su exclusión, de manera que no hay duda alguna acerca de la legalidad de la decisión de la funcionaria.*

*Es de resaltar que las diferentes facturas y cuentas de cobro que se trajeron para soportar las deudas a que se alude, aparecen a nombre del mismo heredero-acreedor, sin que se sepa, a ciencia cierta, que los materiales que se describen, así como los servicios prestados, iban destinados al inmueble que es parte de la herencia, de suerte que mal puede pretenderse su inventario, en esas condiciones, no obstante lo cual el pretense acreedor bien puede promover el proceso de conocimiento que sea del caso en procura de demostrar sus aserciones y, así, obtener el título ejecutivo que aquí se echa de menos.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- **COSTAS** a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO DE SUCESIÓN DE PEDRO PABLO PINEDA TELLO (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d537ce937a8805ab83cca68b1cfedbcc2d34b5f5d2865b974b723a055a81cb**

Documento generado en 13/12/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>